

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS
A INVERSIONES**

Isolux Corsán Concesiones S.A.

(Demandante)

c.

República del Perú

(Demandada)

Caso CIADI No. ARB/12/5

**RESOLUCIÓN PROCESAL NO. 2
MEDIANTE LA CUAL SE DEJA CONSTANCIA
DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON
RESPECTO A ELEC NOR S.A.**

Miembros del Tribunal de Arbitraje

Lic. Hugo Perezcano Díaz, Presidente del Tribunal

Sr. Alexis Mourre, Árbitro

Dr. Horacio Grigera Naón, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Geraldine R. Fischer

1. El día 30 de enero de 2012, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) recibió una solicitud de arbitraje fechada el 23 de enero de 2012 presentada por Elecnor S.A. e Isolux Corsán Concesiones S.A. en contra de la República del Perú, la cual fue registrada por la Secretaria General del CIADI el día 15 de febrero de 2012 de conformidad con el Artículo 36(3) del Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “Convenio del CIADI”) y las Reglas 6 y 7 de las Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje.
2. El día 12 de octubre de 2012, la Secretaría del CIADI informó a las partes que, conforme con lo establecido en la Regla 6 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Tribunal, integrado por el Lic. Hugo Perezcano Díaz, el Sr. Alexis Mourre y el Dr. Horacio Grigera Naón, había quedado constituido a partir de esa fecha.
3. El 28 de enero de 2013, por acuerdo de las Partes se celebró la Primera Sesión con la presencia de los tres árbitros y la Secretaria del Tribunal en la sede del Centro en la ciudad de Washington, D.C. y mediante conferencia telefónica con las partes. Durante esta sesión, las partes confirmaron que el Tribunal se constituyó debidamente sin objeción alguna respecto del nombramiento de ninguno de los Miembros del Tribunal.
4. El 7 de marzo de 2013, el Tribunal emitió la Resolución Procesal Número 1 que establece las reglas procesales que regirán el arbitraje.
5. Mediante una carta de fecha 28 de mayo de 2013, el representante de las Demandantes informó a la Secretaría del CIADI y al Tribunal que la sociedad Elecnor S.A. había “decidido retirar todas sus demandas en el caso ICSID ARB/12/5 y desistir del mismo.” Asimismo solicitó modificar el nombre del caso a *Isolux Corsán Concesiones S.A. c. República del Perú*.
6. El 4 de junio de 2013, el CIADI recibió el “Memorial de Demanda” de fecha 3 de junio de 2013 presentado por la Demandante, Isolux Corsán Concesiones S.A.
7. De conformidad con la Regla 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, mediante una carta enviada a las partes por la Secretaría del CIADI el 11 de junio de 2013, el Tribunal solicitó a la Demandada indicar antes del 18 de junio de 2013 si se oponía a la terminación del procedimiento por parte de Elecnor S.A..
8. Por medio de una carta fechada el 18 de junio de 2013, la Demandada indicó que consentía a la terminación del procedimiento por parte de Elecnor S.A. sujeto a algunas condiciones.
9. Mediante una carta de fecha 1 de julio de 2013, el Tribunal solicitó que Elecnor e Isolux Corsán se pronunciaran antes del 8 de julio de 2013 sobre las siguientes condiciones expresadas por la Demandada:
 - Que la terminación con respecto a Elecnor sea total y definitiva: total por cuanto involucra todas las reclamaciones presentadas por Elecnor, y

Resolución Procesal No. 2

definitiva por cuanto Elecnor no podrá reanudar el procedimiento ni iniciar posteriormente uno nuevo contra la Demandada, que involucre cualquiera de las reclamaciones que son objeto del presente caso, sobre la base de los mismos hechos. La Demandada adicionalmente se reservaría todos sus derechos para presentar defensas, excepciones y alegatos, incluido el derecho a referirse y presentar pruebas respecto de Elecnor S.A., que considere relevantes.

- Que Elecnor se haga cargo de sus propias costas e Isolux Corsán Concesiones, S.A. (Isolux Corsán) absorba las costas en las que la Demandada haya incurrido por causa del inicio y terminación de este procedimiento por Elecnor S.A.
- Que el CIADI publique la orden que, en su caso, el Tribunal emita sobre la terminación del procedimiento en relación con Elecnor.

10. El Tribunal solicitó, igualmente, que la Demandada se pronunciara sobre la respuesta de las Demandantes a más tardar el 11 de julio de 2013.

11. Por medio de una carta de fecha 8 de julio de 2013, las Demandantes respondieron:

1) Elecnor confirma que su desistimiento es total y definitivo respecto de las demandas y pretensiones incoadas en el presente arbitraje; por su parte, respecto de la reserva de derechos enunciada por Perú, Isolux se pronunciará al respecto (incluso sobre la existencia del pretendido derecho reservado) en el evento y en el momento en que Perú pretenda el ejercicio de los mismos;

2) Elecnor confirma que se hará cargo de las eventuales costas propias incurridas en el presente arbitraje, si el Perú consiente en la terminación del proceso respecto de Elecnor, por el contrario, si Perú no consiente en dicha terminación, Elecnor exigirá que todas las costas en que Elecnor incurra por su permanencia en el arbitraje estén a cargo de Perú. En lo que se refiere a Isolux, quien mantiene sus demandas y pretensiones en el presente arbitraje, ésta no acepta asumir pago alguno de costas al Perú y confirma su pedido de condena en costas según expresado en su Memorial de Demanda de 3 de junio de 2013;

3) De conformidad con la Regla 44, si Perú consiente en la terminación del proceso respecto de Elecnor, el Tribunal ‘dejará constancia, en una resolución, de la terminación del procedimiento’ respecto de Elecnor. Ni Elecnor ni Isolux se oponen a que esa resolución sea pública.”

12. Mediante una carta de fecha 11 de julio de 2013, la Demandada confirmó su consentimiento a la terminación del procedimiento por lo que se refiere a Elecnor.

13. Tras considerar detenidamente la posición de las partes, con fundamento en la Regla 43(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI procede que el Tribunal deje constancia de la terminación del procedimiento por lo que se refiere a Elecnor, en virtud de que así lo convinieron, según consta

Resolución Procesal No. 2

en las comunicaciones referidas anteriormente, en particular la carta del 8 de julio de 2013 de las Demandantes, y la confirmación subsecuente del Perú expresada en su carta del 11 de julio de 2013.

14. Por consiguiente, procede también modificar el nombre del caso a “Isolux Corsán Concesiones S.A. c. República del Perú”.
15. Las partes también estuvieron de acuerdo en que la resolución del Tribunal se publique en el portal de Internet del CIADI.
16. Queda pendiente el tema de costas.
17. En su carta del 18 de junio de 2013 Perú manifestó que "Elecnor S.A. deberá hacerse cargo de sus propias costas y la Demandante restante [Isolux] será responsable por las costas incurridas por la Demandada que correspondan por causa del inicio y terminación de este procedimiento por Elecnor S.A."
18. Elecnor confirmó en su carta del 8 de julio de 2013 “que se hará cargo de las eventuales costas propias incurridas en el presente arbitraje, si el Perú consiente en la terminación del proceso respecto de Elecnor...”. La Demandada así lo hizo de manera general. Manifestó: “(v) Mediante carta del 11 de julio de 2013, la Demandada confirma su consentimiento a la terminación del procedimiento con Elecnor”.
19. De tal manera, existe acuerdo entre las partes que Elecnor se hará cargo de sus costas en el procedimiento. El Tribunal lo confirma.
20. Sin embargo, ello no resuelve quién debe absorber las costas en las que la Demandada ha incurrido a la fecha en relación con el desarrollo del procedimiento hasta esta etapa, por lo que se refiere a Elecnor. Según se señaló, la Demandada inicialmente manifestó que Isolux debería hacerse responsable de ello. Isolux, que mantiene sus demandas y pretensiones en el presente arbitraje, manifestó que “no acepta asumir pago alguno de costas al Perú y confirma su pedido de condena en costas según expresado en su Memorial de Demanda de 3 de junio de 2013”.
21. Ciertamente no sería equitativo que Isolux soportara los costos arbitrales relacionados con las acciones de Elecnor, la otra Demandante, en los que la Demandada ha incurrido por el desarrollo del procedimiento hasta esta etapa. Pero también es cierto que Elecnor puso en marcha un mecanismo de arbitraje internacional que obligó a la Demandada a hacer frente a las reclamaciones que presentó en su contra, y en el que no demostró sus pretensiones.
22. Entablar una demanda al amparo de un tratado no es un asunto trivial. Existe una responsabilidad cuando se pone en marcha el mecanismo de arbitraje y se fuerza a la contraparte a atender la demanda que pesa en su contra. La decisión de recurrir al procedimiento de arbitraje debe tomarse con toda seriedad y plena conciencia de sus implicaciones. El Tribunal no tiene duda que ambas Demandantes se han conducido con seriedad, incluso Elecnor al optar por desistirse del procedimiento. La Demandada también ha obrado con plena seriedad al enfrentar la

Resolución Procesal No. 2

reclamación. Recurrir al arbitraje internacional tiene implicaciones y en este caso Elecnor lo hizo, pero no demostró sus pretensiones.

23. Por tales motivos, de acuerdo con las facultades que le confieren el artículo 61(2) del Convenio del CIADI, la Regla 28(1) de las Reglas de Arbitraje y el numeral 8.1 de la Resolución Procesal No. 1, el Tribunal resuelve que Elecnor debe pagar la mitad de las costas en las que la Demandada ha incurrido hasta la fecha de esta resolución.
24. El Tribunal aclara que esta decisión se basa en las circunstancias particulares relativas al desistimiento de Elecnor y no prejuzga sobre cualquier otra que pueda tomar en relación con las costas del procedimiento con respecto a las dos partes que permanecen en el arbitraje, Isolux y la República del Perú. Eso lo evaluará el Tribunal en el momento procesal oportuno, con base en las circunstancias que sean pertinentes.

EN CONSECUENCIA,

- a. De conformidad con la Regla 43(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI y el acuerdo de las partes tal y como fue expresado en sus respectivas comunicaciones del 8 y 11 de julio de 2013, el Tribunal deja constancia, por medio de la presente Resolución Procesal número 2, de la terminación del procedimiento con respecto a Elecnor S.A.
- b. Se modifica el nombre del caso a “Isolux Corsán Concesiones S.A. c. República del Perú”.
- c. Elecnor pagará la mitad de las costas del procedimiento en las que la Demandada ha incurrido hasta la fecha de esta resolución, conforme a lo indicado en el estado financiero que será proporcionado por el Secretariado del CIADI.
- d. Se publicará la Resolución Procesal número 2 en el portal de Internet del CIADI.

A nombre del Tribunal

[Firmado]

Lic. Hugo Perezcano Díaz
Presidente del Tribunal
Fecha: 8 de agosto de 2013